

# Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad

## Contenido

- La Asistencia Técnica como supuesto de Exportación de Servicios según la Ley del Impuesto General a las ventas.
- Nuevos alcances establecidos por la Administración Tributaria respecto a los servicios de Asistencia Técnica.
- Normas Legales – Octubre 2008.



## La Asistencia Técnica como supuesto de Exportación de Servicios según la Ley del Impuesto General a las Ventas

Como es sabido, el Impuesto General a las Ventas (IGV) grava, entre otros supuestos, la prestación y la utilización de servicios en el país.

Se precisa que un servicio es prestado en el país cuando aquél que lo presta se encuentra domiciliado en él para efectos del Impuesto a la Renta (IR), sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del IGV.

En este sentido, siempre que un sujeto domiciliado preste determinados servicios a favor de uno no domiciliado, éstos se encontrarán, en principio, gravados con el IGV al configurarse la hipótesis de prestación de servicios, prevista por la norma antes referida<sup>1</sup>.

Ahora bien, según el artículo 33 de la Ley del IGV, los servicios que califiquen como “exportación” no se encuentran afectos a este impuesto, otorgando, en adición, derecho al saldo a favor del exportador<sup>2</sup> a los sujetos que las realizan. Las operaciones consideradas como exportación de servicios son las expresamente contenidas en el

Apéndice V de la Ley del IGV.

Al respecto, el Reglamento de la Ley del IGV señala que los servicios incluidos en el referido Apéndice, para ser considerados como exportación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser prestados a título oneroso, lo cual deberá ser demostrado con el comprobante de pago que corresponda emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ingreso de Ventas, según sea el caso;
- 2) El exportador sea una persona domiciliada en el país;
- 3) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada y;
- 4) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en el extranjero, excepto aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el país.

Dentro del listado que contiene los supuestos que califican como exportación de servicios, nos referiremos en el presente artículo a

<sup>1</sup> Cabe anotar que distinto sería el caso si los servicios fueran prestados fuera del territorio nacional. En efecto, el artículo 2 del Reglamento indica que no se encuentra gravado con el IGV el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en territorio nacional.

<sup>2</sup> El saldo a favor del exportador se constituye por el IGV que gravó la adquisición de bienes y servicios relacionados con la actividad de exportación.

los servicios de asistencia técnica y consultoría, que como veremos en los párrafos siguientes, no necesariamente pueden ser entendidos de una manera unívoca.

Para ello, debemos partir de la premisa que aun cuando la Ley del IGV ni su Reglamento contemplan una definición de asistencia técnica, el Ministerio de Economía y Finanzas, en su Informe N.º 003-2004-EF/66.01, de fecha 6 de enero 2004, ha señalado que por éste debería entenderse como el asesoramiento o consejo que brinda una persona que tiene pericia o habilidad para usar determinados procedimientos y recursos (transferencia de conocimientos) de que se sirve una ciencia o un arte, los cuales van a estar destinados al desarrollo o transformación de las actividades de una empresa.

Es de señalar que esta definición guarda concordancia con la prevista en el Reglamento de la Ley del IR, según la cual deviene en tal todo servicio independiente, sea suministrado desde el exterior o en el país, por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario.

A su vez, la doctrina jurídica define a la asistencia técnica como *“la figura jurídica a través de la cual una empresa se compromete a poner al servicio de otra -además de conocimientos y experiencia- su colaboración a fin de obtener la producción de un resultado. Dicha asistencia será brindada mediante el envío de personal técnico especializado (en forma permanente o con visitas periódicas), a fin de brindar asesoría, entrenar al personal del receptor, supervisar tareas o asistir en la resolución de problemas concretos que surgen con motivo de la aplicación de una tecnología transferida”*<sup>3</sup>.

En línea con lo expuesto, y sin perjuicio de las particularidades de cada caso en concreto, existe cierto consenso cuando se señala que cualquier servicio de asesoramiento o consejo a favor del sujeto domiciliado en el que no se proporcione conocimientos, mediante el desarrollo de procedimientos especiales, no podrá ser considerado como asistencia técnica para efectos del IGV. No obstante lo anterior, desde que ni la Ley del IGV ni su Reglamento, contienen una definición expresa, no es posible manejar criterios únicos de lo que debe entenderse por Asistencia Técnica, situación que para muchos contribuyentes resulta contingente.

A manera de ejemplo, resulta pertinente indicar que la Administración Tributaria

a través de la Carta N.º 116-2005-SUNAT/2B0000 ha señalado que un servicio de control de pureza varietal no califica como asistencia técnica, en la medida que su objeto consiste en especificar (certificar) la calidad de las semillas vendidas o por venderse al exterior, pues no calificaría como un asesoramiento para el cambio o transformación de la actividades de la empresa usuaria sino que se trataría únicamente de un servicio (información sobre sus cualidades) complementario.

Distinto sería el caso de servicios que tuvieran como propósito efectuar recomendaciones y un acompañamiento en su implementación, al no domiciliado, supuestos en los que, en líneas generales, podría sostenerse que estamos frente a un caso de Asistencia Técnica.

#### Consultoría

No existe un pronunciamiento oficial que precise los alcances de los servicios de consultoría.

Siendo esto así, resulta razonable recurrir a la doctrina. Al respecto, ésta reconoce que en estos servicios *“una parte (denominada la consultora) asume el compromiso de suministrar o desarrollar cierta información o dictamen respecto de cuestiones tecnológicas, comerciales, legales, financieras o de otro orden, sometidas a estudio por la otra parte (la consultante)”*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Campagnale, Norberto; Catinot, Silvia; y, Larrondo, Javier. El Impacto de la Tributación sobre las Operaciones Internacionales. Editorial La Ley, Buenos Aires, 2000, pág. 384.

<sup>4</sup> Campagnale, Norberto; Catinot, Silvia; y, Larrondo, Javier. Ibid. Pág. 385.

Sobre el particular, Farina opina que *“tales cuestiones deben requerir un análisis, evaluación y conclusión fundada en conocimientos científicos o técnicos”*<sup>5</sup>.

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la consultoría como la actividad del consultor, y a éste como la persona experta en una materia sobre la que asesora profesionalmente<sup>6</sup>.

Considerando las definiciones antes señaladas, de prestarse un servicio

que consista, principalmente, en por ejemplo, la sola remesa de información al exterior, sin que exista de por medio un mayor valor agregado o análisis producto de una labor por parte del prestador del servicio, no será posible que califique como un servicio de consultoría.

Distinto sería el caso si, por ejemplo, un servicio comprende también, la entrega de un informe con recomendaciones u opiniones respecto de determinada información, supuesto en el cual estaríamos frente

a una consultoría. En este caso, debería contarse con la documentación de sustento que permita acreditar la labor de análisis, estudio de la información, recomendaciones, y no solo su procesamiento y/o verificación.

Considerando la falta de definición de los conceptos antes señalados y las consecuencias que podrían acarrear, es recomendable desarrollar el tema a nivel legislativo para que, al igual que en el IR, minimizar (por lo menos) cualquier exposición frente al Fisco.

**Edwin Vilca**

<sup>5</sup> Farina, J. Contratos comerciales modernos. Modalidades de contratación empresarial. 2da. Edición, 1997, pág. 678.

<sup>6</sup> Similar criterio se ha recogido en el Informe N.º 15-2004-SUNAT/2B0000 y en las Cartas N.º 116-2005-SUNAT/2B0000 y 247-2006-SUNAT/2B00000.

## Nuevos alcances establecidos por la Administración Tributaria respecto a los servicios de Asistencia Técnica

De conformidad con el inciso c) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del IR, se entiende por asistencia técnica a todo servicio independiente, sea suministrado desde el exterior, o en el país por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario.

De igual modo, la asistencia técnica comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Adicionalmente, la norma reglamentaria contiene ciertos supuestos que necesariamente califican como asistencia técnica, independientemente de que cumplan con la definición general de dicho concepto a saber: servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos, y asesoría y consultoría financiera.

Así, en la medida de que el servicio no sea prestado bajo uno de los conceptos expresamente excluidos por la norma (contratos de trabajo, marketing y publicidad, información, relativa a mejoras, perfeccionamiento y otras novedades relacionadas con

patentes de invención, know-how y supervisión de importaciones) ni califique bajo ninguna de las categorías específicas enunciadas anteriormente, corresponderá analizar si se cumplen las características expuestas en la definición general de dicho tipo de servicio.

Sobre el particular, es necesario señalar que no existe consenso en la doctrina ni en la legislación comparada respecto de las características de la asistencia técnica. Así, por ejemplo, se ha sostenido durante mucho tiempo que el requisito de necesidad para efectos del servicio de asistencia técnica no implicaba que ésta sea indispensable para llevar a cabo las actividades del usuario del servicio.

Respecto de este punto, la Administración Tributaria, en su Informe N.º 168-2008-SUNAT, refiere que a efectos de que un servicio califique como necesario deberá tener tal grado de conexión con el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario, que resulte siendo indispensable para el desarrollo del proceso. Es decir, sin la prestación de dicho servicio el usuario no se encontraría en la posibilidad de desarrollar su actividad.

Asimismo, el referido informe agrega que en caso de no guardar dicho grado de vinculación con el proceso respectivo, el servicio no podrá ser

considerado como de asistencia técnica, aun cuando se trate de un gasto causal en los términos del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Tomando en cuenta el criterio emitido por la Administración Tributaria en el referido informe, debemos señalar que, el concepto de “servicios necesarios” en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario debe

entenderse en el sentido de que, en ausencia del servicio de asistencia técnica, la compañía no podría realizar su actividad económica en los niveles de producción que ella considera adecuados, o que en ausencia de dichos servicios, no podría optimizar sus procesos a efectos de lograr una mayor eficiencia y aumentar la productividad.

Por ello, de acuerdo con el criterio mencionado un servicio necesario es aquél que resulta indispensable para

lograr los objetivos que una empresa persigue, que podría ser el de mantener los niveles óptimos de producción o de mercado, o lograr una mejora de los mismos.

Así, si bien podríamos no coincidir con este criterio emitido por la Administración, por lo menos hoy en día se cuenta con un parámetro objetivo que conocemos será aplicado por la SUNAT en futuras auditorías tributarias que realice a los contribuyentes.

**Gladys Liy**

## Normas legales - Octubre 2008

### PODER EJECUTIVO

### ECONOMÍA Y FINANZAS

**Decreto Supremo N.º 123-2008-EF (17-10-08).- Se incorpora una Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 49 del Arancel de Aduanas 2007 del Perú y se modifica la tasa del derecho arancelario ad valorem CIF de la subpartida nacional 4907.00.20.00.**

De acuerdo con la referida nota, se permite el ingreso y salida a territorio nacional de los billetes de banco de

curso legal de cualquier país, los cuales no estarán sujetos a las formalidades aduaneras que rigen el ingreso y salida de mercancías. A tal efecto, la SUNAT aprobará las formalidades simplificadas para estos efectos.

Asimismo, se reduce a 0% la tasa del derecho arancelario ad valorem CIF establecida en el Arancel de Aduanas y en el Decreto Supremo N.º 158-2007-EF para la siguiente subpartida nacional: Subpartida nacional Descripción 4907.00.20.00 Billetes de banco.

**Decreto Supremo N.º 126-2008-EF (29-10-08).- Modifican el ISC aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.**

Mediante este decreto se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes:

Subpartidas nacionales	Productos	Montos en nuevos soles
2710.19.14.00- 2710.19.15.90	<p>Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N.º 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</li> <li>Gobiernos Extranjeros entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación.</li> <li>Exploradores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N.º 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la</li> </ul>	S/. 1.42 por galón

Subpartidas nacionales	Productos	Montos en nuevos soles
	Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar aeronaves.  También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.	
2710.1921.10-2710.19.21.90	Gasoiils	S/. 1.04 por galón
2710.19.22.10	Residual 6	S/. 0.52 por galón
2710.19.22.90	Los demás fueloils (fuel)	S/. 0.50 por galón

**Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad N.º 041-2008-EF/94 (15-10-08).- Aprueban uso obligatorio del Plan Contable General Empresarial que entrará en vigencia a partir del 1 de enero del años 2010.**

Mediante esta resolución se aprueba el uso obligatorio del Plan Contable General Empresarial, que entrará en vigencia a partir del 01 de enero del año 2010, recomendándose su aplicación anticipada en el año 2009.

Cabe señalar, que la presente norma exceptúa de la aplicación del nuevo plan a las entidades facultadas por ley expresa a la formulación y aplicación de planes contables, manuales de contabilidad u otra denominación similar distintos.

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Resolución de Superintendencia N.º 182-2008/SUNAT (14-10-08).- Resolución que implementa la emisión electrónica del Recibo por Honorarios y el llevado del Libro de Ingresos y Gastos de manera electrónica.**

Con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y a la vez reducir costos. La norma bajo comentario dispone la implementación de la emisión electrónica de comprobantes de pago y el llevado de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica.

A continuación los principales aspectos de la presente norma:

- La afiliación al sistema es opcional y podrá ser realizada por el sujeto receptor de rentas de cuarta categoría que cuente con código de usuario y clave del Sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL); siempre que cumpla con tener RUC activo y se encuentre afecto al Impuesto a la Renta (IR) de cuarta categoría.
- Cabe señalar que la afiliación al Sistema no excluye la emisión de recibos por honorarios y notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, sea que ésta se hubiera autorizado con anterioridad a la referida afiliación o se tramite con posterioridad a la misma.
- Las disposiciones contenidas en

el Reglamento de Comprobantes de Pago continuarán siendo de aplicación a la emisión de recibos por honorarios y notas de crédito en los formatos impresos.

- El emisor electrónico deberá registrar en el Sistema las rentas de cuarta categoría detallando: i) fecha de percepción; ii) si el pago se realizó en efectivo o el medio de pago utilizado; y iii) el monto cobrado, ingresado o puesto a disposición.
- De haberse percibido rentas de cuarta categoría desde el primer día del mes en que se efectuó la afiliación, pero con anterioridad a ésta, deberán también registrarse en el Sistema detallando la información antes mencionada.
- Si las rentas percibidas se encuentran relacionadas a operaciones por las que se exceptúe emitir comprobantes de pago, también deberán registrar en el Sistema la información vinculada con éstos.
- La norma entró en vigencia el 20 de octubre del 2008.





[www.pwc.com/pe](http://www.pwc.com/pe)

Tax & Legal Services ( TLS )

Av. Santo Toribio 143

San Isidro, Lima Perú

Teléfono: (511) 211 6500 (511) 411 5800

Fax: (511) 211 6565 (511) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2008 © PricewaterhouseCooper S.Civil de R.L. Todos los derechos reservados. "PricewaterhouseCoopers" hace referencia a PricewaterhouseCoopers S. Civil de R.L. o, cuando lo exija el contexto, la red global PricewaterhouseCoopers u otras firmas miembro de red, cada una de las cuales es una entidad jurídica separada e independiente.